



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Veintidós (22) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022).-

Medio de control	Ejecutivo a Continuación (Reparación Directa)
Radicado	88-001-33-33-001-2013-00028-00
Demandante	Johana Margarita Morales Ramírez y Otros.
Demandado	Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom
Auto Interlocutorio No.	00089-21
Tema	Terminación ejecución.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver si es procedente acceder a la solicitud de terminación del trámite de ejecución por transacción.

2. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de segunda instancia calendada 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, revocó la decisión adoptada por este Despacho el 31 de octubre de 2014, y en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom-, condenándola al pago de 100 salarios mínimos mensuales vigentes para Johana Margarita Morales Ramírez y Rikar Rafael Pérez Cera, para cada uno, mientras que 50 smlmv para Rocío Cera Cantillo, Melbis del Socorro Ramírez Casiani y Leandro Morales Cruz.¹

¹ Fls.15 a 46 Anexo 8 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2.- Cumplido el plazo para que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom- acatara lo ordenado en la sentencia de 4 de diciembre de 2015, la parte actora, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, radicó escrito solicitando el inicio de ejecución a continuación de acción de reparación directa.²

3.- Por auto de 29 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom- y a favor de los señores Johana Margarita Morales Ramírez y Rikar Rafael Pérez Cera, Rocío Cera Cantillo, Melbis del Socorro Ramírez Casiani y Leandro Morales Cruz por valor del crédito incluido en la providencia que se ejecuta, además, por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de reparación directa(7 de diciembre de 2015), hasta que se haga efectivo el pago, y las costas y demás gastos con ocasión a la ejecución. La decisión fue debidamente notificada.³

4.- A través de providencia de 17 de octubre de 2017, se corrigió el auto de libró mandamiento de pago.⁴

5.- El día 17 de abril de 2018, el Despacho modifica de oficio la liquidación del crédito, ordenando seguir adelante con la ejecución por valor de \$29.439.134.00 correspondiente al capital y la suma de \$38.050.246.00 correspondiente a los intereses moratorios, para un total de \$67.489.380.00.⁵

² Fls.2 a 14 Anexo 8 E.D.

³ Fls.54 a 61 ib..

⁴ Fl.75 a 85 ib.

⁵ Fls.147 a 150 ib.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

6.- Por auto de 19 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁶, decisión que fue debidamente impugnada⁷, concediéndose la alzada por auto de 13 de marzo de 2018⁸, decisión última que fue revocada por auto de 21 de mayo de 2018, rechazándose por improcedente el recurso de apelación⁹.

7.- Por auto de 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, tuviere en el Banco BBVA Colombia, en la cuenta de ahorros No.309001519 a nombre de Fondo de Inversión Colectiva Abierto Efectivo A La Vista.¹⁰

8.- Mediante escrito los apoderados de las partes, activa y pasiva, informan al Despacho que han celebrado contrato de transacción¹¹ en los términos del artículo 312 del CGP, y solicitan la terminación del proceso¹².

9.- La petición de terminación del proceso es reiterada por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, pidiendo además no condenarles en costas y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicas al interior del proceso.

3. CONSIDERACIONES

⁶ Fls.107 ib.

⁷ Fls.116 a 126 ib..

⁸ Fl.129 ib..

⁹ Fls.155 a 158 ib..

¹⁰ Fls.194 y ss Cdo. Medidas cautelares No.1 Anexo 10 E..D.

¹¹ Documentos adjuntan al escrito. Anexos 15 y 16 E.D.

¹² Fls. 1-2 Anexo 14 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Al atenderse las previsiones normativas contenidas en el referido artículo 299, se arriba a la consideración de que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹³, contenido del Código General del Proceso, estatuto que derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Como lo ha advertido la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁵, realización de audiencias¹⁶, sustentaciones y trámite de recursos¹⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el trámite del proceso ejecutivo por el Código General del Proceso, debe acudirse a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

Para el caso de estudio, las partes solicitan la aprobación de la transacción que suscribieron el 9 de octubre de 2020, entre el apoderado actor junto con los miembros del sujeto activo, y del apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, por el cual acordaron:

“PRIMERA – Las partes hemos convenido de mutuo acuerdo e irrevocablemente en transigir sobre el valor CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO

¹³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

¹⁵ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁶ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

¹⁷ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS(\$480.191.034.27), siendo el total de la liquidación de los ordenado en el fallo condenatorio proferido dentro del proceso con radicado 2013-00028.

Se transige respecto del valor de las costas, pues las mismas hacen parte de la prelación E según el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 y de los intereses moratorios causados con posterioridad al 27 de enero de 2017.

SEGUNDA – Que como requisito fundamental e ineludible, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO pagará a JOSE MANUEL GNECCO VALEENCIA en calidad de apoderado de JHOANA MARGARITA MORALES, RIKAR RAFAEL PEREZ CERA, ROCIO CERA CANTILLO, MARIBIS DEL SOCORRO RAMIREZ CASIANI, LEANDRO MORALES CRUZ la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$298.029.683.96), en virtud del poder conferido para ello.

(...)

SEXTA – Las partes con la firma del presente contrato ratifican el cumplimiento total de lo ordenado en el fallo condenatorio proferido dentro del proceso 2013-00028, por lo cual FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se entenderá a paz y salvo respecto de lo dispuesto en el proceso mencionado.

PARÁGRAFO los señores JHOANA MARGARITA MORALES, RIKAR RAFAEL PEREZ CERA, ROCIO CERA CANTILLO, MARIBIS DEL SOCORRO RAMIREZ CASIANI, LEANDRO MORALES CRUZ a través de su apoderado una vez realizado el pago del valor transado, se comprometen a coadyuvar con la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2013-00028, el cual cursa en el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, así mismo, se solicitará al despacho judicial se abstenga de condenar en costas a las partes intervinientes del litigio.

(...)

OCTAVA – Que el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad al artículo 2483 del C.C.”¹⁸

Con relación al acuerdo a que ha llegado las partes con relación a lo que es objeto del litigio, artículo 2469 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

¹⁸ Anexos 15 y 16 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Analizado el contrato de transacción, la norma transcrita en precedencia y la manifestación posterior de los apoderados de los sujetos procesales, al advertirse que las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción en el cual se precisa sus alcances, el monto, la forma y las fechas en las que se pagará la obligación en favor de los beneficiarios, y al verificarse que lo transigido guarda relación con lo ordenado en el auto de 29 de agosto de 2017 que libró mandamiento de pago respecto a la sentencia de reparación directa de 4 de diciembre de 2015; considera el Despacho que se dan las condiciones para la prosperidad de la petición.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. **Aceptar** la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.
2. **Declarar terminado** por transacción el proceso Ejecutivo a continuación de reparación directa de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de sumas de dinero dispuestas por auto de 12 de junio de 2018. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
4. Sin condena en costas, por así convenirlo las partes.
5. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, desanótense en los libros correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ
(FIRMA ELECTRONICA)**

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 40 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 25 de Abril de 2022 a las ocho de la mañana (08:00am).